



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE	
Demandante	ELIANA PATRICIA LÓPEZ FIGUEROA	
Demandado	LUZ ÁNGELA PALACIO CARDONA	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00346-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Verificar en	Estados Electrónicos https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

El auto del 01 de noviembre de 2022 se dictó con la finalidad de liberar el inmueble que interesa a este proceso divisorio de dos medidas cautelares que lo afectan, y tenerlo saneado de las mismas para la eventual división por venta y remate pretendida aquí.

Sin embargo, frente a esa decisión la parte actora interpuso recurso de reposición expresando respecto al embargo concurrente por cuenta del Municipio de Medellín que de acuerdo con el art. 45 de la Ley 1564 de 2012, el proceso se puede adelantar hasta el remate de los bienes, pero antes de la entrega de su producto se solicitará al funcionario del embargo la liquidación del crédito y las costas.

En cuanto a la medida cautelar inscrita por orden del Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad se limitó a informar que había pedido información a tal Despacho donde le respondieron que el proceso está terminado y archivado.

Del pedido de reposición se corrió traslado a la parte contraria quien guardó silencio.

Se trata entonces ahora de resolver sobre la suerte de la reposición, efecto para el cual se exponen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Tal como arriba se indicó, el propósito de los dos requerimientos hechos a la parte actora no tiene otra finalidad que procurar tener saneado de medidas cautelares el inmueble cuya división viene pretendiendo a fin de que de tal manera pueda ser adjudicado y entregado al eventual rematante o adquirente y ello en ejercicio del deber de control de legalidad que impone el art. 42 ordinal 12 del Código General del Proceso.

En cuanto a la liberación del embargo por cuenta del Municipio de Medellín, realmente puede continuar vigente, pues como lo señala la parte actora al momento de resolverse sobre distribución del producto del remate en primer lugar habrá de tenerse en cuenta la acreencia de tal entidad, teniéndose en cuenta en todo caso que para la aprobación del remate indispensablemente tiene que contarse con el respectivo paz y salvo por concepto de impuesto predial y complementarios. En consecuencia, se accederá a reponer el numeral 1º del auto en cuestión.



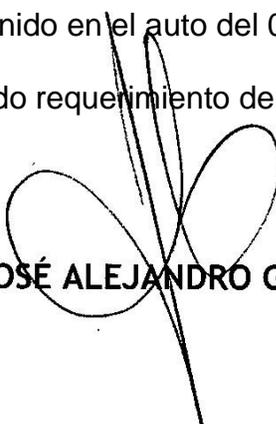
Respecto al segundo requerimiento no se accederá a su reposición, pues si bien la parte actora incluyó en su pedido copia incompleta de un auto que da por terminado el proceso del Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad, lo cierto es que nada impide a la parte aquí demandante el obtener allá el oficio de levantamiento de la medida cautelar y proceder a su registro para liberar de la inscripción de la demanda el inmueble y evitar los contratiempos que esa inscripción representa al eventual adquirente. Art. 597 ordinal 10 inciso 4º en armonía con los arts. 590 y 592 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) REPONER el primer requerimiento contenido en el auto del 01 de noviembre de 2022.
- 2) NO ACCEDER a la reposición del segundo requerimiento de que trata ese mismo auto.

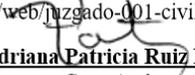
NOTIFÍQUESE.
JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria